

**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Respecto al contrato identificación como SEDEMA/DGAF/JUDAS/001/2022 FA, solicito. **1.** los censos geoposicionados a los que hace referencia la primera cláusula del contrato y que se hayan realizado desde la contratación al 2 de mayo de 2022. **2.** Asimismo, el censo de palmeras y árboles que se menciona en la misma cláusula sobre su estado fitosanitario. **3.** Solicito el inventario de palmeras muertas y por cuáles especies han sido sustituidas. **4.** Además, requiero el anexo técnico de dicho contrato.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental indicó que, se encuentra en ejecución los trabajos referentes al contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/001/2022- FA, por lo que aún no se cuenta con la información solicitada, una vez que sean terminados los trabajos respecto del primer avance de entrega de los trabajos realizado por la empresa, se proporcionara la información solicitada. Asimismo para dotar de sustento su dicho remitió el anexo técnico del referido contrato.

Inconformidad de la Respuesta

Por otro lado, en el anexo técnico se señala un calendario y, de acuerdo con este, hay actividades que ya se concluyeron. En ese supuesto, es que solicito nuevamente al sujeto obligado entregue lo requerido en la solicitud original, en estado de avance que se encuentre.

Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró parcialmente apegado a derecho.
- II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, aun y cuando el, sujeto emitió un segundo pronunciamiento en el que atendido los cuestionamientos 1,2, y 4 de la solicitud. No dio cabal atención a lo requerido en el punto 3 de la solicitud pese a que se encuentra en plenas facultades para ello, resultando en consecuencia parcialmente fundados los agravios de la persona Recurrente.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

- I.- Para dar atención total a la solicitud, deberá de proporcionar el inventario de palmeras muertas y por cuáles especies han sido sustituidas, de conformidad con los trabajos de poda, derribo y sustitución de palmeras y árboles que se relacionan con el contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/001/2022 FA.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2822/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Secretaría de Medio Ambiente**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163722000735**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		5
CONSIDERANDOS		10
PRIMERO. COMPETENCIA		10
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		10
TERCERO.		17
CUARTO.		18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El tres de mayo de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163722000735**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través del Portal de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

Respecto al contrato identificación como SEDEMA/DGAF/JUDAS/001/2022 FA, solicito los censos geoposicionados a los que hace referencia la primera cláusula del contrato y que se hayan realizado desde la contratación al 2 de mayo de 2022.

Asimismo, el censo de palmeras y árboles que se menciona en la misma cláusula sobre su estado fitosanitario.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Solicito el inventario de palmeras muertas y por cuáles especies han sido sustituidas.

*Además, requiero el anexo técnico de dicho contrato.
...”(Sic).*

1.2 Respuesta. El diecisiete de mayo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente diversos oficios, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

**Oficio S/N de fecha 17 de mayo,
suscrito por la Unidad de Transparencia Información.**

“ ...

*Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*En atención a la presente solicitud, se hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/748/2022 de fecha 16 de mayo del presente año, signado por la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, por medio del cual emite respuesta a la presente solicitud de información pública con número de folio 090163722000735, por lo que se adjunta el oficio antes referido y se da respuesta puntual a cada uno de sus cuestionamientos.*

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

...”(Sic).

Oficio SEDEMA/DGSANPAVA/748/2022 de fecha 16 de mayo, signado por la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental.

“ ...

Hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública referida, esta Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente cuyas atribuciones se encuentran conferidas

en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En respuesta a la solicitud de información pública, la Dirección de Infraestructura Verde, adscrita a esta Dirección General, en el ámbito de su respectiva competencia, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto documentales como electrónicos y para lo cual informa que se localizó el anexo técnico del contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/001/2022- FA, el cual se anexa a la presente.

Ahora bien, por lo que respecta a sus cuestionamientos “solicito los censos geoposicionados a los que hace referencia la primera cláusula del contrato y que se hayan realizado desde la contratación al 2 de mayo de 2022.

Asimismo, el censo de palmeras y árboles que se menciona en la misma cláusula sobre su estado Fitosanitario.

Solicito el inventario de palmeras muertas y por cuáles especies han sido sustituidas.”, **se hace de su conocimiento que se encuentra en ejecución los trabajos referentes al contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/001/2022- FA, por lo que aun no se cuenta con la información solicitada**, una vez que sean terminados los trabajos respecto del primer avance de entrega de los trabajos realizado por la empresa, se proporcionara la información solicitada. ...”(Sic).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

ANEXO TÉCNICO

I. CONDICIONES TÉCNICAS E LA CONTRATACIÓN

1. Nombre de la contratación

DISEÑO Y PUESTA EN MARCHA DEL PROGRAMA DE MANEJO INTEGRAL DE PALMERAS Y CONTROL DE MUÉRDAGOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO 2021.

2. Antecedentes

Los árboles, así como las palmeras, se han adaptado a diferentes entornos y son el componente más importante del ambiente urbano por su tamaño, belleza y estrecha conexión con la gente (Konijnendijk et al., 2005; Samson, 2017). Sin embargo, la salud de los árboles es afectada negativamente en las condiciones urbanas (Stone et al. 2003a) provocando una reducción en su vitalidad y esperanza de vida (Nowak et al., 2004; Roman & Scatena, 2011). La falta de recursos vitales para el crecimiento, como agua, materia orgánica y nutrientes en los suelos (Klieber et al., 2019), provoca estrés que empeora con el tiempo. Además, la exposición a diferentes agentes de daño como patógenos, insectos, contaminación del aire, vandalismo y falta de manejo también socavan la vitalidad de los árboles. Junto con estas adversidades, las especies plantadas generalmente no son las más apropiadas para el sitio.

1.3 Recurso de revisión. El treinta de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- La empresa contratada está cayendo en incumplimiento de contrato pues está pactado en el contrato y su anexo técnico la entrega de avances mensuales, por lo que deben obrar en posesión del sujeto obligado dichos avances.
- Por otro lado en el anexo técnico se señala un calendario y, de acuerdo con este, hay actividades que ya se concluyeron.

- *En ese supuesto, es que solicito nuevamente al sujeto obligado entregue lo requerido en la solicitud original, en estado de avance que se encuentre.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dos de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2822/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El trece de junio del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SEDEMA/UT/331/2022 de fecha trece de ese mismo mes**, en el que se advierte que defiende la legalidad de su respuesta inicial, además de comunicar la emisión de un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la *solicitud*.

Aunado a ello, se advierte la presencia de la documental pública, a través de la cual hace del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/967/2022**, de fecha diez de junio emitido por la **Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental**, del que se advierte los siguiente:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el treinta de mayo.

“ ...

Me dirijo a usted para dar respuesta a las solicitudes de información pública identificadas con los números de folios 090163722000735, mediante los cuales se requiere lo siguiente:

“Respecto al contrato identificación como SEDEMA/DGAF/JUDAS/001/2022 FA, solicito los censos geoposicionados a los que hace referencia la primera cláusula del contrato y que se hayan realizado desde la contratación al 2 de mayo de 2022.

Asimismo, el censo de palmeras y árboles que se menciona en la misma cláusula sobre su estado fitosanitario.

Solicito el inventario de palmeras muertas y por cuáles especies han sido sustituidas.

Además, requiero el anexo técnico de dicho contrato.” (sic)

Hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública referida, esta Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente cuyas atribuciones se encuentran conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En respuesta a la solicitud de información pública, la Dirección de Infraestructura Verde adscrita a esta Dirección General, en el ámbito de su respectiva competencia realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto documentales como electrónicos y para lo cual informa que se localizó el anexo técnico del contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/001/2022- FA, el cual se anexa a la presente.

*Ahora bien, por lo que respecta a sus cuestionamientos **“solicito los censos geoposicionados a los que hace referencia la primera cláusula del contrato y que se hayan realizado desde la contratación al 2 de mayo de 2022.”***

*Asimismo, el censo de palmeras y árboles que se menciona en la misma cláusula sobre su estado fitosanitario. Solicito el inventario de palmeras muertas y por cuáles especies han sido sustituidas.”, **se hace de su conocimiento que previo a esta respuesta, se envió una donde se manifestó que aun no se contaba con la información, sin embargo, el día 09 de junio la empresa presento algunos avances a esta Secretaría por lo que adjunto la información solicita en cuanto a lo que lleva la empresa validada, como respuesta complementaria.** ...”(Sic).*



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

ANEXO TÉCNICO

I. CONDICIONES TÉCNICAS E LA CONTRATACIÓN

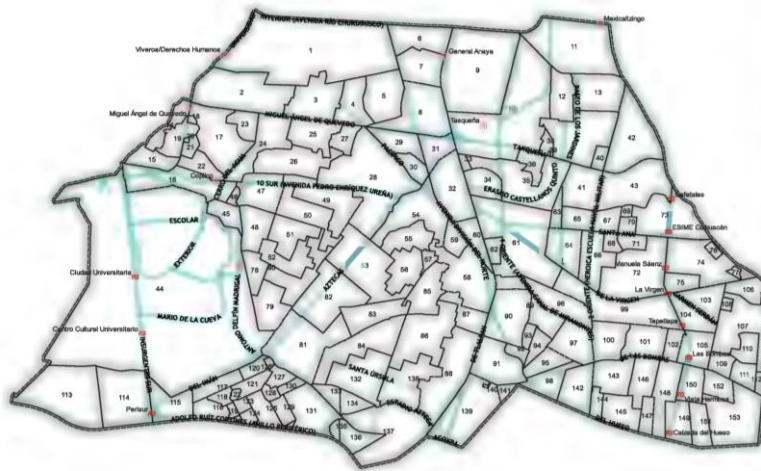
1. Nombre de la contratación

DISEÑO Y PUESTA EN MARCHA DEL PROGRAMA DE MANEJO INTEGRAL DE PALMERAS Y CONTROL DE MUÉRDAGOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO 2021.

2. Antecedentes

Los árboles, así como las palmeras, se han adaptado a diferentes entornos y son el componente más importante del ambiente urbano por su tamaño, belleza y estrecha conexión con la gente (Konijnendijk et al., 2005; Samson, 2017). Sin embargo, la salud de los árboles es afectada negativamente en las condiciones urbanas (Stone et al. 2003a) provocando una reducción en su vitalidad y esperanza de vida (Nowak et al., 2004; Roman & Scatena, 2011). La falta de recursos vitales para el crecimiento, como agua, materia orgánica y nutrientes en los suelos (Klieber et al., 2019), provoca estrés que empeora con el tiempo. Además, la exposición a diferentes agentes de daño como patógenos, insectos, contaminación del aire, vandalismo y falta de manejo también socavan la vitalidad de los árboles. Junto con estas adversidades, las especies plantadas generalmente no son las más apropiadas para el sitio.

En Medio Oriente (Ibrahim, 2010; Latifian, 2017), Centro América (Howard y Hallo, 2006), África Oriental y Occidental, Estados Unidos (Elliot 2019), y España es en donde se ha realizado mayores investigaciones sobre problemas fitosanitarios en palmeras; tan solo en Florida se han registrado 35 especies de palmas que son afectadas por el Amarillamiento letal (Harrison et al. 2008) y otros agentes tanto en palmeras ornamentales como de importancia económica, entre los que destacan síntomas como: manchas foliares producidas por *Calonectria* (teleomorfo) y *Cylindrocladium* (anamorfo) (Yu y Elliot, 2019), *Cercospora*, *Colletotrichum* y *Bipolaris*; las pudriciones de cuello y raíz por *Phytophthora palmivora*, *Thielaviopsis paradoxa*, y *Ganoderma zonatum*, y la marchitez por *Fusarium oxysporum f. sp. palmarum*, y *F. oxysporum f. sp. canariensis* (Elliot, 2017, 2018, 2019), el fitoplasma del cocotero (16SrIV) y algunos insectos.



1	Claytonia	101	Claytonia
2	Claytonia	102	Claytonia
3	Claytonia	103	Claytonia
4	Claytonia	104	Claytonia
5	Claytonia	105	Claytonia
6	Claytonia	106	Claytonia
7	Claytonia	107	Claytonia
8	Claytonia	108	Claytonia
9	Claytonia	109	Claytonia
10	Claytonia	110	Claytonia
11	Claytonia	111	Claytonia
12	Claytonia	112	Claytonia
13	Claytonia	113	Claytonia
14	Claytonia	114	Claytonia
15	Claytonia	115	Claytonia
16	Claytonia	116	Claytonia
17	Claytonia	117	Claytonia
18	Claytonia	118	Claytonia
19	Claytonia	119	Claytonia
20	Claytonia	120	Claytonia
21	Claytonia	121	Claytonia
22	Claytonia	122	Claytonia
23	Claytonia	123	Claytonia
24	Claytonia	124	Claytonia
25	Claytonia	125	Claytonia
26	Claytonia	126	Claytonia
27	Claytonia	127	Claytonia
28	Claytonia	128	Claytonia
29	Claytonia	129	Claytonia
30	Claytonia	130	Claytonia
31	Claytonia	131	Claytonia
32	Claytonia	132	Claytonia
33	Claytonia	133	Claytonia
34	Claytonia	134	Claytonia
35	Claytonia	135	Claytonia
36	Claytonia	136	Claytonia
37	Claytonia	137	Claytonia
38	Claytonia	138	Claytonia
39	Claytonia	139	Claytonia
40	Claytonia	140	Claytonia
41	Claytonia	141	Claytonia
42	Claytonia	142	Claytonia
43	Claytonia	143	Claytonia
44	Claytonia	144	Claytonia
45	Claytonia	145	Claytonia
46	Claytonia	146	Claytonia
47	Claytonia	147	Claytonia
48	Claytonia	148	Claytonia
49	Claytonia	149	Claytonia
50	Claytonia	150	Claytonia
51	Claytonia	151	Claytonia
52	Claytonia	152	Claytonia
53	Claytonia	153	Claytonia
54	Claytonia	154	Claytonia
55	Claytonia	155	Claytonia
56	Claytonia	156	Claytonia
57	Claytonia	157	Claytonia
58	Claytonia	158	Claytonia
59	Claytonia	159	Claytonia
60	Claytonia	160	Claytonia
61	Claytonia	161	Claytonia
62	Claytonia	162	Claytonia
63	Claytonia	163	Claytonia
64	Claytonia	164	Claytonia
65	Claytonia	165	Claytonia
66	Claytonia	166	Claytonia
67	Claytonia	167	Claytonia
68	Claytonia	168	Claytonia
69	Claytonia	169	Claytonia
70	Claytonia	170	Claytonia
71	Claytonia	171	Claytonia
72	Claytonia	172	Claytonia
73	Claytonia	173	Claytonia
74	Claytonia	174	Claytonia
75	Claytonia	175	Claytonia
76	Claytonia	176	Claytonia
77	Claytonia	177	Claytonia
78	Claytonia	178	Claytonia
79	Claytonia	179	Claytonia
80	Claytonia	180	Claytonia
81	Claytonia	181	Claytonia
82	Claytonia	182	Claytonia
83	Claytonia	183	Claytonia
84	Claytonia	184	Claytonia
85	Claytonia	185	Claytonia
86	Claytonia	186	Claytonia
87	Claytonia	187	Claytonia
88	Claytonia	188	Claytonia
89	Claytonia	189	Claytonia
90	Claytonia	190	Claytonia
91	Claytonia	191	Claytonia
92	Claytonia	192	Claytonia
93	Claytonia	193	Claytonia
94	Claytonia	194	Claytonia
95	Claytonia	195	Claytonia
96	Claytonia	196	Claytonia
97	Claytonia	197	Claytonia
98	Claytonia	198	Claytonia
99	Claytonia	199	Claytonia
100	Claytonia	200	Claytonia

06. Tratamiento de palmeras en la colonia San Diego Churubusco, Alcaldía Coyoacán.



41. Tratamiento de palmeras en la colonia Ampliación San Francisco Culhuacán (Ejido), Alcaldía Coyoacán.





...”(Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio: SEDEMA/DGSANPAVA/967/2022, de fecha diez de junio.*
- *Anexo técnico del contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/001/2022- FA.*
- *Avance de los censos geoposicionados a los que hace referencia la primera cláusula del contrato.*
- *Notificación de Respuesta Complementaria vía correo electrónico de fecha diez de junio.*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El trece de julio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **tres al trece de junio**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha dos de junio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2822/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dos de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *La empresa contratada está cayendo en incumplimiento de contrato pues está pactado en el contrato y su anexo técnico la entrega de avances mensuales, por lo que deben obrar en posesión del sujeto obligado dichos avances.*
- *Por otro lado en el anexo técnico se señala un calendario y, de acuerdo con este, hay actividades que ya se concluyeron.*
- *En ese supuesto, es que solicito nuevamente al sujeto obligado entregue lo requerido en la solicitud original, en estado de avance que se encuentre.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

De la revisión practicada al oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/967/2022**, de fecha diez de junio, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de la persona Recurrente, se pronuncio en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública referida, esta Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente cuyas atribuciones se encuentran conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En respuesta a la *solicitud*, la Dirección de Infraestructura Verde adscrita a esta Dirección General, en el ámbito de su respectiva competencia realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto documentales como electrónicos y para lo cual informa que se localizó el anexo técnico del contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/001/2022- FA, el cual proporcionó, y con ello se considera que se ha dado a tención al cuestionamiento número 4. Tal y como se ilustra a continuación:

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

ANEXO TÉCNICO

I. CONDICIONES TÉCNICAS E LA CONTRATACIÓN

1. Nombre de la contratación

DISEÑO Y PUESTA EN MARCHA DEL PROGRAMA DE MANEJO INTEGRAL DE PALMERAS Y CONTROL DE MUÉRDAGOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO 2021.

2. Antecedentes

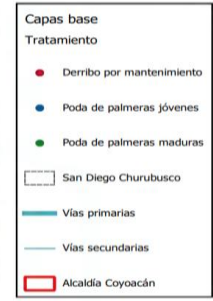
Los árboles, así como las palmeras, se han adaptado a diferentes entornos y son el componente más importante del ambiente urbano por su tamaño, belleza y estrecha conexión con la gente (Konijnendijk et al., 2005; Samson, 2017). Sin embargo, la salud de los árboles es afectada negativamente en las condiciones urbanas (Stone et al. 2003a) provocando una reducción en su vitalidad y esperanza de vida (Nowak et al., 2004; Roman & Scatena, 2011). La falta de recursos vitales para el crecimiento, como agua, materia orgánica y nutrientes en los suelos (Klieber et al., 2019), provoca estrés que empeora con el tiempo. Además, la exposición a diferentes agentes de daño como patógenos, insectos, contaminación del aire, vandalismo y falta de manejo también socavan la vitalidad de los árboles. Junto con estas adversidades, las especies plantadas generalmente no son las más apropiadas para el sitio.

Por lo que hace a los cuestionamientos números 1, 2 y 3, consistentes en: **1.-** *“solicito los censos geoposicionados a los que hace referencia la primera cláusula del contrato y que se hayan realizado desde la contratación al 2 de mayo de 2022.”* **2.-** *“Asimismo, el censo de palmeras y árboles que se menciona en la misma cláusula sobre su estado fitosanitario.* **3.-** *Solicito el inventario de palmeras muertas y por cuáles especies han sido sustituidas.”*; al respecto para dar a tención a estos el sujeto señaló lo siguiente.

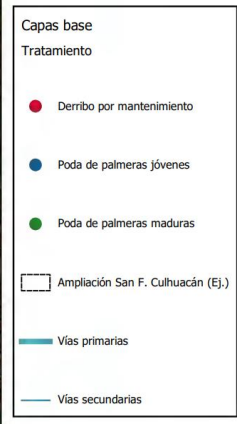
Previo a la respuesta que se analiza, se envió una en la que, se manifestó que aún no se contaba con la información; no obstante lo anterior el 09 de junio la empresa presento algunos avances a ese *Sujeto Obligado* por lo que, adjunto la información solicita en cuanto a lo que lleva la empresa validada, como respuesta complementaria.

Del contenido al anexo de la respuesta complementaría que se analiza, se advierte la presencia de 15 diversas imágenes, que hacen referencia primeramente a la Colonia y la Alcaldía en la que, se realizo los procedimientos a través de puntos de colores correspondientes al Derribo por Mantenimiento (rojo), Poda de palmeras Jóvenes (azul), así como a la Poda de palmeras Maduras (verde), lo cual se ilustra a continuación:

06. Tratamiento de palmeras en la colonia San Diego Churubusco, Alcaldía Coyoacán.



41. Tratamiento de palmeras en la colonia Ampliación San Francisco Culhuacán (Ejido), Alcaldía Coyoacán.



este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos no se puede tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el *Sujeto Obligado*.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Presenta su inconformidad a la respuesta recibida a la solicitud de información, ya que a su consideración el sujeto si detenta la información requerida.*
- *La información es de carácter público.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio CCDMX/IIL/UT/0621/2022 de fecha 09 de mayo.*
- *Oficio CI/SLR/018/2022 de fecha 09 de mayo.*
- *Oficio CI/SLR/DQD/IIL/057/2022, de fecha 09 de mayo.*
- *Oficio CI/SLR/DR/IIL/036/2022 de fecha 08 de mayo.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley,

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en

documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Medio Ambiente**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La empresa contratada está cayendo en incumplimiento de contrato pues está pactado en el contrato y su anexo técnico la entrega de avances mensuales, por lo que deben obrar en posesión del sujeto obligado dichos avances.*
- *Por otro lado en el anexo técnico se señala un calendario y, de acuerdo con este, hay actividades que ya se concluyeron.*
- *En ese supuesto, es que solicito nuevamente al sujeto obligado entregue lo requerido en la solicitud original, en estado de avance que se encuentre.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

Respecto al contrato identificación como SEDEMA/DGAF/JUDAS/001/2022 FA, solicito:

1.- los censos geoposicionados a los que hace referencia la primera cláusula del contrato y que se hayan realizado desde la contratación al 2 de mayo de 2022.

2.- Asimismo, el censo de palmeras y árboles que se menciona en la misma cláusula sobre su estado fitosanitario.

3.- Solicito el inventario de palmeras muertas y por cuáles especies han sido sustituidas.

4.- Además, requiero el anexo técnico de dicho contrato.

...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental indicó que, se encuentra en ejecución los trabajos referentes al contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/001/2022- FA, por lo que aun no se cuenta con la información solicitada, una vez que sean terminados los trabajos respecto del primer avance de entrega de los trabajos realizado por la empresa, se proporcionara la información solicitada. Asimismo para dotar de sustento su dicho remitió el anexo técnico del referido contrato.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno citar como referencia el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la

respuesta complementaria no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados por la persona Recurrente, no obstante ello, **se advierte que la parte Recurrente ya detenta las documentales que dan atención a los cuestionamientos 1, 2 y 4** de la *solicitud*; circunstancias por las cuales resultaría ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar al *Sujeto Obligado* que remitiera documentales e información de las cuales ya obra acuse en actuaciones de que fueron entregadas al Recurrente.

En tal virtud, se estima oportuno indicar que si bien es cierto el sujeto refiere respecto del **cuestionamiento número 3** que, los trabajos se encuentran en proceso de ejecución, y por ello, aún no se cuenta con la información, pero una vez que sean terminados los trabajos respecto del primer avance de entrega de los trabajos realizado por la empresa, será proporcionada la información solicitada.

No obstante ello, tal como se ha delimitado en el estudio del considerando Segundo, toda vez que el sujeto ya remitió el avance de los trabajos, es por lo que, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que puede proporcionar el inventario de palmeras muertas y por cuáles especies han sido sustituidas, y con ello dar cabal atención a todos los cuestionamientos que conforman la *solicitud* que nos ocupa.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁸.

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, el sujeto si detenta en su poder la información requerida, no obstante ello, proporciono la misma de manera incompleta.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención total a la solicitud, deberá de proporcionar el inventario de palmeras muertas y por cuáles especies han sido sustituidas, de conformidad con los trabajos de poda, derribo y sustitución de palmeras y árboles que se relacionan con el contrato SEDEMA/DGAF/JUDAS/001/2022 FA.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Medio Ambiente** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**